

FORMAS DE NOTIFICACION – Los artículos del Estatuto Tributario que se refieren a este tema tienen aplicación en el distrito / NORMAS NACIONALES Y DISTRITALES – En lo que se refiere a la notificación de los actos administrativos se complementan / NOTIFICACION POR CORREO – Procedencia / DIRECCION PARA NOTIFICAR – En el distrito se remite a la informada en el contribuyente en la última declaración del respectivo impuesto / IMPUESTO PREDIAL – La dirección para notificar es la del contribuyente no la del predio

En lo que hace a los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional, contrario a lo que afirma el demandante, su aplicación no es fortuita ni analógica, sino por expresa remisión de la normativa especial del Distrito Capital (Artículo 6° del Decreto Distrital 807 de 1993), de donde mal se puede aseverar que los enunciados artículos no pueden tener efectos sobre el procedimiento “distrital, local o municipal”, desde luego, sin perjuicio de lo regulado específicamente por la normativa especial, la cual prefiere, en todo caso, a la general. Para el evento en estudio, las normas nacionales y las distritales, lejos de reñir, se complementan, toda vez que el artículo 6° del Decreto 807 de 1993, si bien no puntualiza las diferentes formas con las cuales es procedente notificar los actos administrativos distritales, remite expresamente para éste propósito a la normativa nacional, la que en el artículo 565 concretamente expone que las enunciadas actuaciones “deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente”. La misma norma, a partir del parágrafo 1° regula el procedimiento aplicable para la notificación por correo, estableciendo que, para dicho efecto, los actos deben ser remitidos a la última dirección que figure en el RUT del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. No obstante, como dicho tópico encuentra regulación específica dentro de la normativa territorial, respecto de la dirección para notificar, es aplicable lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 807 de 1993 que ordena enviar los actos “a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente”. Finalmente, la misma Administración Distrital expidió, concordante con la norma distrital y dirigido a los “Inexactos Predial 2004 – 2005”, el instructivo descrito en el numeral 2° de las pruebas, el que ordena que “se tomará como dirección de notificación la última por fecha de presentación informada por cada contribuyente en las declaraciones del impuesto predial unificado”. El ordenamiento analizado conduce inequívocamente a que la notificación del requerimiento especial debía ser remitida a la dirección informada para notificaciones en la última declaración del impuesto predial presentada por el contribuyente, con antelación al envío del acto que se pretendía notificar; lo que en ningún caso indica que necesariamente ésta debiera coincidir con la registrada en alguna de las declaraciones correspondientes al mismo predio por el que se practicaba el requerimiento, ya que, como lo aclara, tanto la misma normativa como la instrucción de la Dirección de Impuestos Distritales, la dirección de notificación se entiende en relación con el contribuyente y no con el predio sobre el cual recae el impuesto.

FUENTE FORMAL: ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 565 / ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 566 / ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 569 / ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 570 / DECRETO 807 DE 1993 – ARTICULO 7 / DECRETO 807 DE 1993 – ARTICULO 6

REQUERIMIENTO ESPECIAL – Su notificación se hace a la última dirección informada en la declaración del respectivo impuesto / DIRECCION DEL

CONTRIBUYENTE – Medios para establecerla. No procede la verificación de la dirección cuando se ha notificado los actos en la dirección correcta

Para efectuar la notificación del requerimiento especial, la norma aplicable por la administración, en concordancia con la exigencia del actor, fue el artículo 7° del Decreto Distrital 807 de 1993, dado que el requerimiento especial se remitió por correo “a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto”. Por tanto, así respecto de la fotocopia auténtica de la declaración presentada el 30 de noviembre de 2006 y correspondiente al año gravable 2003 aportada por la Dirección de Impuestos Distritales, se haya negado por el Despacho la valoración probatoria mediante Auto de 9 de julio de 2010, por haberse aportado con ocasión de la apelación, las pruebas discriminadas en los numerales 11) y 12) del acervo transcrito dan fe, por una parte de que el predio objeto de la declaración contentiva de la dirección a la que se remitió el requerimiento especial le pertenecía a la sociedad actora, y, por otra, de la fecha de presentación de dicho denuncia y la dirección informada en él “Para efecto de Notificaciones”, lo que desvirtúa las afirmaciones del demandante y los argumentos del fallador de primera instancia, pues como se encuentra demostrado fue enviado a la dirección correcta. El inciso 3° del mismo artículo 7° del Decreto 807 de 1993 ordena que la administración debe establecer la dirección del contribuyente mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria, únicamente en el caso de que “No exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado” , es decir que dicho procedimiento no operaba para este caso en el que el contribuyente viene declarando por todos los periodos y el acto a notificar fue enviado a la dirección correcta. Tampoco procedía la “publicación en un diario de amplia circulación” ya que la ley (inciso 4° del mismo artículo) ordena efectuarla por este medio “cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior”.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil once (2011).

Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00088-01(18178)

Actor: MARVAL S.A.

Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

FALLO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, subsección "B", respecto de la demanda instaurada por la sociedad de la referencia, contra la Liquidación Oficial de Revisión y la Resolución que decidió el recurso de reconsideración correspondiente al Impuesto Predial Unificado por el año gravable 2005, dispuso:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de los siguientes actos administrativos emanados de la Secretaría de Hacienda Distrital:

- Liquidación Oficial de Revisión DDI – N° 077239 y/o LOR 2007EE 366512 de 17 de octubre de 2007.

- Resolución del Recurso de Reconsideración N° DDI-1890032008-EE-442600 de 6 de noviembre de 2008.

SEGUNDO: En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, DECLÁRASE en firme la declaración privada del Impuesto Predial del inmueble ubicado en la AK 52 A, 119- A-98 identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N20125227, correspondiente al año gravable 2005, distinguida con el formulario N° 101010000883691 de 17 de mayo de 2005. (...)

I - ANTECEDENTES

1. HECHOS:

El 17 de mayo de 2005, la sociedad MARVAL S.A. presentó la declaración del Impuesto Predial Unificado, sobre el predio ubicado en la AK 52 A, 119- A-98, con matrícula inmobiliaria N° 50N20125227, en la que determinó un impuesto a cargo de \$162.921.000, correspondiente a la vigencia gravable 2005.

La Secretaría de Hacienda asevera haber notificado requerimiento especial, pero la sociedad afirma que no tuvo conocimiento del mismo. No obstante, el 17 de octubre de 2007 se profirió la Liquidación Oficial de Revisión N° DDI-077239 y/o LOR 2007 EE366512, que modificó la declaración privada, liquidó un impuesto a cargo de \$565.587.000 y sancionó por inexactitud.

La actora interpuso recurso de reconsideración, el cual fue decidido desfavorablemente por medio de la Resolución N° DDI – 189003 del 6 de noviembre de 2008.

2. LA DEMANDA:

2.1. PRETENSIONES: La actora solicitó que se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión proferida por la Secretaría de Hacienda Distrital el 17 de octubre de 2007 correspondiente al Impuesto Predial Unificado por el año gravable 2005; y de la resolución del 6 de noviembre de 2008 que decidió, para confirmar, el recurso de reconsideración.

2.2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN: La demandante invocó como normas violadas los artículos: 29 de la Constitución Política; 6°, 7° y 9° del Decreto Distrital 807 de 1993 y 565, a 570 y 730 del Estatuto Tributario Nacional.

Estima violado el artículo 29 de la Constitución Política por cuanto éste consagra los principios fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa, al ordenar que deben ser aplicados a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Puso de presente que el artículo 97 del Decreto 807 de 1993 ordena que, previo a la práctica de la liquidación oficial se debe enviar al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se pretendan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

Que, el artículo 730 E.T. establece las causales de nulidad de los actos administrativos, determinando entre ellas, en su numeral 3°, el hecho de que los actos *“No se notifiquen dentro del término legal”*, evento en el cual, el término para requerir no se suspenderá y operará la firmeza de la liquidación privada dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar. (Artículo 714 E.T.).

Además, el artículo 6° del Decreto Distrital 807 de 1993, dispone la remisión al Estatuto Tributario Nacional en los artículos 565, 566, 569 y 570 para la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria.

El primero de ellos ordena que los requerimientos se notifiquen de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Además, en el párrafo 1° expone que la notificación *“debe surtirse mediante la entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario (RUT)”*. Y agrega que: *“Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 7° del Decreto 807 de 1993 dispone que *“la notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la autoridad competente”*

“Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación”.

“Párrafo 1° - En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto”

Además, si bien el artículo 568 E.T. autoriza notificar mediante aviso en periódico de amplia circulación nacional las actuaciones que sean devueltas por el correo, la misma norma advierte que dicho procedimiento no será aplicable *“cuando la*

devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal”.

Afirma que, en el caso debatido, la Dirección Distrital de Impuestos no solo remitió el requerimiento especial a una dirección que no corresponde a ninguna de las informadas por la sociedad, sino que omitió el procedimiento que ordenaba reenviarla a la dirección correcta y procedió a publicar el aviso en un periódico de circulación nacional.

La Administración confunde al decir en la liquidación oficial que se había devuelto el acto por correo, pero al decidir el recurso gubernativo adujo la existencia de un “Acuse de recibo” que nunca antes había presentado a consideración, violando el debido proceso.

En tales circunstancias y, teniendo en cuenta que el vencimiento del plazo para declarar el impuesto predial por la vigencia gravable 2005 era el 8 de julio del mismo año, según el artículo 4° de la Resolución 11145 de 2004 proferida por la Dirección de Impuestos Distritales de Bogotá, la liquidación privada presentada por la actora quedó en firme el 8 de julio de 2007 por no haber producido el requerimiento ningún efecto legal ya que sólo se envió a la dirección correcta el 18 de marzo de 2008, por fuera del término legal para notificarlo.

3- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El apoderado del Distrito Capital en la contestación a la demanda transcribió el articulado del impuesto predial unificado, especialmente las normas que definen el sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa del mismo, para luego abordar el tema discutido en la demanda, o sea, la notificación del requerimiento especial.

Inició el análisis con la transcripción del artículo 7° del Decreto 807 de 1993 relacionado con la dirección a la cual deben ser remitidas las notificaciones de los actos proferidos en el proceso de determinación de los impuestos.

La norma en comento establece que las aludidas notificaciones deberán efectuarse *“a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente”*. Advierte, además, que cuando un contribuyente cambie de dirección la anterior continuará siendo válida por los tres meses siguientes a la fecha del cambio, y que la notificación *“por medio de publicación en un diario de amplia circulación”*, está reservada para el evento en que la administración *“no pueda establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante...”*.

Explicó luego que, para el caso en estudio, el requerimiento especial fue notificado a la KR 15 N° 87-86 oficina 304, que corresponde a la dirección suministrada por la demandante en la declaración del impuesto predial por el año 2003, presentada el 30 de noviembre de 2006 respecto del predio ubicado en la KR 98 B 59-49 Sur, Casa 193, y que fue recibido por la sociedad el 12 de marzo de 2007, según acuse de recibo N° 890205645.

Alega también que dicha dirección no ha sido desconocida por MARVAL S.A. y que, además, el contribuyente presentó dentro de la oportunidad legal el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, lo que indica que el requerimiento

especial fue notificado en debida forma, por lo que no es procedente alegar omisión en la notificación de los actos administrativos.

Respecto de la firmeza de la liquidación privada por el año gravable 2005, afirmó que la declaración del impuesto predial por el citado año fue presentada el 17 de mayo de 2005, y el requerimiento especial quedó notificado el 12 de marzo de 2007, es decir, antes del vencimiento de los dos años de que tratan los artículos 705 del Estatuto Tributario Nacional y 24 del Decreto Distrital 807 de 1993, por lo tanto, la liquidación privada no adquirió la firmeza que alegó el demandante.

Finalmente, indicó que el contribuyente incurrió en conducta sancionable, al haber declarado como base gravable un valor inferior al avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto, y, además, al haber registrado como destino 62 y tarifa del 9.5 por mil, cuando de acuerdo con la legislación vigente, le correspondía el destino 67 y una tarifa del 33 por mil.

II- LA SENTENCIA APELADA

Advirtió el *a quo* que en desarrollo del principio de publicidad de las actuaciones administrativas contenido en el artículo 3° del C.C.A. las entidades administrativas están obligadas a dar a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones señaladas en la ley.

Dijo que la notificación de las decisiones oficiales es un derecho fundamental al debido proceso, pues es la manera como se dan a conocer aquellas a los administrados para que puedan ejercer el derecho de defensa, ya que mientras los actos no se notifiquen, no producen efectos y tampoco son oponibles a los destinatarios.

La forma de efectuar la notificación debe ser la adecuada para que se cumpla con la finalidad encaminada a que el administrado conozca los actos administrativos y pueda ejercer los medios de defensa pertinentes.

Examinó los siguientes elementos probatorios que reposan en el expediente:

- 1) Declaración de predial año 2003, presentada por el predio de la AK 52 A N° 119-A-98, donde registra la misma dirección para notificaciones. (Folio 48)
- 2) Declaración año 2004 correspondiente al mismo predio, en la que registró como dirección de correspondencia la **AC 26 N° 69-A-51 TO B IN 3 PI 4.**(Folio 49)
- 3) Declaración por el año 2005 del mismo predio con dirección para notificaciones en la **AC 26 N° 69-A -51 TO B OF 402 IN 3.** (Folio 50)
- 4) Oficio N° 2006EE333602 del 18 de diciembre de 2006, enviado a la sociedad por la Secretaría de Hacienda Distrital a la **Av. Eldorado N° 69-A-51 TO B Of 402**, recibido el 20 de diciembre de 2006. (Folios 113 y 114)
- 5) El 7 de febrero de 2007 la demandante interpuso recurso de reconsideración contra el oficio relacionado en el numeral anterior. En el recurso señala como dirección la **Av. Eldorado N° 69-A-51 Torre B oficina 402.** (Folios 116 y 117)
- 6) El 13 de junio de 2007 se le informó a la actora que por el año 2005 no dio cumplimiento a lo establecido en la Ley 601 de 2000, y profirió el requerimiento especial N° 2007EE36689 de 28 de febrero de 2007, acto recibido por la sociedad el 4 de julio de 2007. (Folios 138 y 139)
- 7) Requerimiento Especial N° RE -2007EE36689 del 28 de febrero de 2007. (Folios 92 a 95).

- 8) Guía de entrega de correspondencia N° G-2811263326923 enviada a la **KR 15 N° 87-86 Of 304** de Bogotá, recibida el 12 de marzo de 2007. (Folio 91)
- 9) Reporte de declaraciones y pagos emitido por la Secretaría de Hacienda el 11 de septiembre de 2007. (Folios 140 a 146)
- 10) Liquidación de Revisión N° DDI- 077239 del 17 de octubre de 2007, notificada a la **AV. Eldorado N° 69-A-51 TO B Odf 402**. (Folios 30 a 35).
- 11) Oficio del 18 de marzo de 2008 por el que se envía copia del requerimiento especial por el año 2005, recibido el 26 de marzo de 2008. (Folio 51).
- 12) Reporte de declaraciones y pagos del 16 de octubre de 2008, en el que se relaciona que la sociedad, el 30 de noviembre de 2006, presentó la declaración de impuesto predial por el año 2003 del inmueble ubicado en la **KR 98 B N° 69-49 Sur , Casa 193**, señalando como dirección para notificación la KR 15 N° 87-86 Of. 304. (Folio 168).
- 13) Resolución de Reconsideración DDI-189003 del 6 de noviembre de 2008, notificada por edicto desfijado el 18 de diciembre de 2008. (Folios 36 a 47).

Sobre la forma de notificar los actos oficiales proferidos por la Secretaría de Hacienda Distrital, el artículo 6° del Decreto 807 de 1993, remite a los artículos 565, 566, 567, 569 y 570 E.T., el primero de los cuales prevé que los requerimientos serán notificados personalmente o por correo.

A su vez, el artículo 7° del Decreto 807 de 1993 ordena que dicha notificación debe efectuarse a la dirección informada por el contribuyente en su última declaración del respectivo impuesto o a través del formato oficial de cambio y que la última dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la primera dirección.

La administración profirió el requerimiento especial y lo intentó notificar por correo a la KR 15 N° 87-86 Of 304, correspondencia que fue recibida por el señor "*Hernán Cortéz*" el 12 de marzo de 2007, dirección que, según la actora, no corresponde a ninguna que se hubiere informado en ningún momento. Sin embargo, la administración afirmó que dicha dirección fue suministrada por la demandante en la declaración de impuesto predial del año 2003 presentada el 30 de noviembre de 2006, respecto del predio ubicado en la **KR 98 B N° 59-49 Sur, Casa 193**.

Transcribió luego jurisprudencia de la Sala, de la cual concluye que la Administración estaba habilitada para notificar el requerimiento especial a cualquiera de las direcciones registradas por la sociedad en sus denuncios privados del impuesto predial, de manera previa a que se profiriera el requerimiento o a la dirección informada en el formato de cambio de dirección.

Sin embargo, el Tribunal enfatizó en que "*En este caso recae en cabeza de la Administración la carga de la prueba respecto de la exactitud de la dirección a la cual se envió el correo para notificar el requerimiento especial, debiendo demostrar que la contribuyente efectivamente cambió de dirección, bien sea en la última declaración del impuesto predial presentada antes de la notificación del acto o en el formato de cambio de dirección*".

Expuso que si bien existe un reporte de declaración y pago referente a un denuncia privado por impuesto predial presentado por la demandante el 30 de noviembre de 2006, por el año gravable 2003, en el que se registró como dirección

para notificación la KR 15 N° 87-86 Of 304¹, no reposa copia de la declaración aludida en dicho reporte, ni tampoco un formato de dirección diligenciado por la sociedad demandante; es decir, no se aportó la prueba idónea que acreditara la aseveración hecha por el ente fiscalizador, puesto que el citado reporte correspondía a la información suministrada por el Banco, y dicho documento no suplía la prueba idónea.

Además, para algunas actuaciones previas y posteriores, la administración surtió las notificaciones a la AV. Eldorado N° 69-A-51 Torre B Piso 4° las cuales resultaron exitosas, contrario a lo acontecido con el requerimiento especial que intentó surtirse a una dirección diferente.

De lo anterior, coligió que el requerimiento se notificó por conducta concluyente el 26 de marzo de 2008 día en que recibió la copia del requerimiento de parte de la Secretaría de Hacienda, porque sólo hasta esa fecha la sociedad se dio por enterada de la decisión.

Respecto de la firmeza de la declaración privada de la sociedad por la vigencia gravable 2005, el artículo 97 del Estatuto Tributario Distrital remite a los artículos 705, 706 y 707 E.T. las cuales establecen que la administración cuenta con 2 años a partir del vencimiento del plazo para declarar para proferir el requerimiento especial, so pena de que opere la firmeza de la declaración privada.

Precisó, para declarar la nulidad de los actos demandados, que el plazo máximo para declarar por el impuesto predial del año gravable 2005 venció el 8 de julio de dicha anualidad², por lo tanto, la Administración contaba hasta el 8 de julio de 2007 para proferir y notificar el requerimiento especial; como su notificación se entendió surtida el 26 de marzo de 2008, día en que la demandante conoció su contenido, ésta adquirió por ministerio de la ley la firmeza, el 9 de julio de 2007.

En cuanto a la condena en costas solicitada por la actora, precisó que no existió ni temeridad, ni mala fe por parte de la entidad tributaria, para que pudiera configurarse la condena requerida.

El Magistrado Fabio O. Castiblanco Calixto salvó voto en ésta oportunidad, por considerar que el Tribunal debió aclarar el vacío probatorio encontrado a través de una prueba de oficio y así proferir sentencia de mérito y no fallar con ausencia de una prueba que es vital para el proceso, como lo es la declaración presentada por el año 2003.

III- EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. SUSTENTACIÓN: La entidad demandada apeló la sentencia de primera instancia, con los siguientes argumentos:

Según el artículo 228 de la Constitución Política, la Administración de Justicia es una función pública y sus decisiones son independientes. Además, las actuaciones proferidas serán públicas y permanentes y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

Se discute si el requerimiento especial por el año 2005 fue debidamente notificado, al haberse enviado a la KR 15 N° 87-86 Of 304, dirección que se informó para notificaciones en la declaración del impuesto predial presentada el 30 de

¹ Folio 168.

² Resolución Distrital N° 1145 de 2004, artículo 4°.

noviembre de 2006, documento que sí existe como da cuenta el mismo *a quo* cuando reseña el reporte de declaraciones y pagos obrante en el expediente.

No obstante, dice que, violando el artículo 746 E.T. el Tribunal prescindió de la presunción de veracidad que acompaña las declaraciones tributarias, además, el hecho alegado no se encuentra probado.

No coincide con la valoración probatoria que realizó el *a quo* respecto del reporte de declaraciones y pagos que informa de la existencia de la mencionada declaración, la cual es un elemento que permite probar la debida notificación del requerimiento especial.

En tal sentido manifiesta su coincidencia con el salvamento de voto del Magistrado Castiblanco cuando afirma que el vacío probatorio debió ser objeto de aclaración y valoración mediante una prueba oficiosa. Además, la demandada allega copia auténtica de la declaración privada por el año 2003 presentada el 30 de noviembre de 2006, prueba que permite verificar la prevalencia del derecho sustancial y que goza de presunción de veracidad por cuanto no ha sido objetada.

Dice que, tampoco opera la firmeza de la declaración privada por el año 2005, por cuanto ésta fue presentada por el contribuyente el 17 de mayo de 2005, mientras el requerimiento especial quedó notificado el 12 de marzo de 2007, es decir, antes del vencimiento de los dos años de que tratan los artículos 705 E.T. y 24 del Decreto 807 de 1993, luego la liquidación privada no adquirió firmeza por haberse notificado el requerimiento dentro de la oportunidad legal.

Resulta claro que en una misma vigencia un contribuyente puede presentar varias declaraciones por un mismo impuesto y en relación con diferentes predios, como suele ocurrir con MARVAL S.A., caso en el cual las notificaciones de la administración deben efectuarse a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración del respectivo impuesto, bajo el entendido de que la dirección de notificación se entiende en relación con el contribuyente y no con el predio sobre el cual recae el impuesto.

Conforme con lo anterior, en ningún momento la administración violó los derechos al debido proceso y defensa por cuanto actuó conforme a la normativa que regula el procedimiento a seguir respecto de las actuaciones tributarias distritales, contenidas en el Decreto 807 de 1993.

3.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte **demandante** solicita que se confirme la sentencia apelada, teniendo en cuenta que la Secretaría de Hacienda pretende que de oficio se incorpore al proceso la supuesta declaración en la cual se informó la dirección a la que se dirigió el requerimiento especial, en contraste con las pruebas aportadas por el actor, en especial las declaraciones de predial del inmueble tratado por los años 2003, 2004 y 2005 que se anexaron a la demanda y que demuestran que a ninguna de las direcciones allí informadas fue enviado el requerimiento especial del 28 de febrero de 2007 que originó la liquidación oficial demandada.

Por el contrario, en el requerimiento aparece una dirección extraña que no se asemeja a las suministradas procesalmente, la que jamás se informó al ente fiscalizador y cuyo aporte *ex officio* no hubiera dado resultado alguno pues no corresponde a predio alguno de la sociedad.

La administración no observó el procedimiento de corrección cuando existe notificación errada por dirigirse a dirección equivocada, caso en el cual se deben agotar todos los medios posibles para enviarlo a la correcta, lo que devino en la nulidad declarada que debe ser confirmada.

La **demandada** reiteró los argumentos plasmados en la respuesta a la demanda y el escrito de apelación, resalta que, de acuerdo con las pruebas obrantes se encuentra que el requerimiento especial fue enviado a la última dirección informada tal como lo dispone el artículo 7° del Decreto 807 de 1993, por lo que la notificación se surtió en debida forma y dentro de la oportunidad legal, lo que impide la nulidad de la liquidación de revisión, ya que está debidamente comprobado, no solo que se remitió el requerimiento a la dirección correcta, sino que existe constancia de entrega del mismo por parte del correo, con lo que se cumplió el fin último de la notificación.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EL procurador Delegado no intervino en ésta etapa del proceso.

V- CONSIDERACIONES DE LA SALA

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, corresponde a la Sala decidir sobre la legalidad de la Liquidación Oficial de Revisión practicada por la Secretaría de Hacienda Distrital a la sociedad MARVAL S.A. por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente al año gravable 2005, sobre el predio ubicado en la **AK 52 A N° 119-A-98** de Bogotá D.C. y de la resolución que decidió, para confirmar, el recurso de reconsideración interpuesto contra la misma.

Radica específicamente la discusión planteada en determinar si la notificación del requerimiento especial proferido el 27 de febrero de 2007 se ajustó a derecho o, si por el contrario, se configuró la firmeza de la declaración privada presentada por la sociedad demandante respecto del predio y anualidad antedichos.

La sociedad actora presentó la declaración del Impuesto Predial Unificado del predio ubicado en la **AK 52 A- 119-A-98** por el año gravable 2005, el 17 de mayo de 2005; en ella informó como dirección para notificaciones la **AC 26 N° 69-A-51 TO B OF 402 IN 3**.

La Dirección Distrital de Impuestos encontró inconsistencias en el denuncia presentado y, ante la renuencia a corregirlo por parte de la sociedad, efectuó el Requerimiento Especial N° 2007EE36689 del 28 de febrero de 2007, al cual la actora no dio respuesta, lo que generó la práctica de la Liquidación Oficial de Revisión N° DDI-077239 y/o LOR 2007 EE366512 del 17 de octubre de 2007.

La actora aduce que no dio respuesta al requerimiento especial por cuanto dicho acto nunca le fue notificado, toda vez que se remitió a una dirección inexistente, correspondiente a la **KR 15 N° 87-86 Of 304** la cual jamás fue informada por la sociedad en sus denuncias tributarios del año 2005, ni en periodos anteriores o posteriores, lo que motivó su devolución por el correo, hecho que fue subsanado de conformidad con el artículo 9° del Decreto Distrital 807 de 1993, mediante la publicación de dicho acto administrativo en el diario LA REPÚBLICA el 19 de abril de 2007.

En materia de notificaciones, el artículo 6° del Decreto Distrital 807 de 1997 remite expresamente a la aplicabilidad de los artículos 565, 566, 569 y 570 Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en su orden:

Artículo 565: (Modificado artículo 45 Ley 1111 de 2006) **“Formas de Notificación de las actuaciones de la administración tributaria.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1°: La notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia tributaria, aduanera o cambiaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario (RUT). En estos eventos también procede la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario (RUT), habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2°: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT.

Parágrafo 3°: Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias”.

El artículo 78 de la Ley 1111 de 2006 derogó expresamente el artículo 566 E.T. que regulaba la notificación por correo, tema que incorporó al parágrafo 1° del artículo 565 ib, y los artículos 569 y 570 tratan de la notificación personal, tema que no se discute en ésta oportunidad.

Respecto de lo anterior, el actor argumenta que la normativa nacional no puede tener efectos plenos sobre el procedimiento municipal, especialmente porque la dirección que se informa en el RUT no puede ser aplicable a los gravámenes regionales, ya que estos no centralizan la información nacional.

Es así, observa, que el Impuesto Predial Unificado consagrado en el artículo 14 del Decreto Distrital 352 de 2002 *“recae sobre bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio”*, y sería absurdo que a un contribuyente como la demandante cuyo domicilio informado en el RUT se encuentra en Bucaramanga, hubiera que notificarle los actos de contenido tributario, correspondientes a los impuestos locales de otros municipios en dicha ciudad.

Por lo anterior considera que el único artículo aplicable, por tratarse además de una norma especial que siempre prefiere a la general, es el artículo 7° del Decreto Distrital 807 de 1993, que dispone:

“Artículo 7°: Dirección para Notificaciones - La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital, **deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección, presentado ante la oficina competente**

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Parágrafo 1°- *En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.*

Parágrafo 2° - *La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará a la dirección informada*

en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos distritales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo. Lo dispuesto en éste párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo”.

En concreto y, respecto del evento en estudio, el actor asegura que *“la contribuyente en su declaración tributaria del mismo predio correspondiente a la vigencia fiscal de 2003, presentada el 23 de abril de 2003 en Bancafé (no el 30 de enero de 2006 según afirmación falsa contenida en el fallo del recurso gubernativo) y de la cual se allega copia autenticada como prueba, informara la dirección correspondiente a **AK 52-A N° 119 A-98**, y no la **KR 15 N° 87-86 Of 304** que se menciona en dicha providencia, se evidencia una clarísima “falsa motivación” del acto decisorio de la acción gubernativa, pues en ningún momento la firma MARVAL S.A. indicó dicha dirección para que se le notificara acto alguno relacionado con el predio objeto de este debate”.*

Aduce también falsa motivación por cuanto, mientras en la liquidación oficial se menciona que los actos fueron devueltos por correo y se publicó el requerimiento especial en el diario La República, en la providencia que falló el recurso de reconsideración se argumentó que existió un supuesto *“acuse de recibo”* luego, en alguno de los dos, los funcionarios incurren en falsedad.

Finalmente, en los alegatos de conclusión allegados por la demandante, cuestiona el hecho de que la administración pretenda que se incorpore como prueba *“una supuesta declaración tributaria en la cual mi representada hubiera informado la dirección a la cual fue dirigido el requerimiento especial, en contraste con el aporte de las pruebas plenas realizado por parte de la demandante, en especial las declaraciones tributarias del impuesto predial unificado correspondientes a las anualidades fiscales 2003, 2004 y 2005...”*.

Revisado por la Sala el acervo probatorio obrante en el expediente, se verifican los siguientes documentos:

- 1) Fotocopias de declaraciones de Impuesto Predial Unificado del bien discutido, por los años gravables 2003, 2004 y 2005, en las cuales informa como dirección: 2003: La del predio (**AK 52 A N° 119-A-98**) y por el 2004 y 2005 la **AC 26 N° 69-A-51 To B Of 403 INT 3**. La última con fecha de presentación del 17 de mayo de 2005 (Folios 48 a 50).
- 2) Certificación expedida por el Subdirector de Impuestos a la Propiedad de la Secretaría de Hacienda Distrital sobre masivos inexactos predial 2004-2005, en la que se imparten instrucciones para la notificación de los actos administrativos, y que en el N° 4 expone: *“De igual forma la dirección de la notificación se estableció por parte de la Subdirección de Gestión de Sistema Tributario y la Dirección de Sistemas e Informática en el mes de mayo de 2006, ejecutando la instrucción que se transcribe a continuación: “Se tomará como dirección de notificación, la última por fecha de presentación informada por cada contribuyente en las declaraciones del Impuesto Predial Unificado”*” (Folio 114)

- 3) Requerimiento Especial 2007EE36689 de fecha 28 de febrero de 2007 correspondiente al predio en estudio por el año gravable 2005, con fotocopia de la Guía del correo N° G-2812-63326923, con recibido firmado por el señor *Hernán Cortéz* el 12 de marzo de 2007 (fecha con sello). (Folios 52 y 91).
- 4) Liquidación Oficial de Revisión por el periodo tratado, enviada por correo a la Avenida El dorado N° **69 A- 51 To B Of 402**. (Folios 30 a 34)
- 5) Citación para notificación personal de la Resolución del 6 de noviembre de 2008, que decidió el recurso de reconsideración instaurado el 21 de diciembre de 2007 (Folio 35).
- 6) Resolución que desató el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, en cuyas consideraciones se transcribe el "Acuse de Recibo" del Requerimiento Especial, enviado por correo (*il postino*) a la **KR 15 N° 87-86 Of 304**, informada el 30 de noviembre de 2006. (Folios 36 a 46).
- 7) Edicto por el cual se notificó la Resolución del numeral anterior, fijado el 10 de diciembre de 2008 y desfijado el 18 del mismo mes y año. (Folios 47 y 197).
- 8) Reporte de Declaraciones y Pagos emitido por la Dirección Distrital de Impuestos- Sistema de Orientación Tributaria de la Alcaldía de Bogotá, en la que reporta las fechas de presentación de las declaraciones por el predio discutido por los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007. (Folio 140).
- 9) Liquidación Oficial de Revisión notificada el 17 de octubre de 2007 a la **Avenida Eldorado N° 69-A-51 To B Of 402**. (Folio 30).
- 10) "**Reporte de Declaraciones y Pagos**" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Hacienda-Sistema de Orientación Tributaria-Impuesto Predial Unificado, en el cual se informan las fechas de presentación y pago, así como las direcciones informadas para notificación en las declaraciones del impuesto predial correspondientes al predio tratado por los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007. (Folio 140)
- 11) "**Reporte de Declaraciones y Pagos**" de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Hacienda-Dirección Distrital de Impuestos- Sistema de Orientación Tributaria- Impuesto Predial Unificado, impreso el 16 de octubre de 2008, parte del cual contiene el siguiente texto:

"Año Gravable: 2003. Formulario N° 2006101010002282471; Dirección del Predio: KR 98B- 69 -49 SUR casa 193; CHIP: AAA0164XWTD; Identificación del Contribuyente: MARVAL S.A. NIT: 890.205.645". A continuación transcribe los factores numéricos de la declaración presentada, y concluye con la transcripción de lo siguiente: "*Número de Cinta: 2776; Fecha de Presentación: 30/11/2006*". (Folio 168)
- 12) Certificación expedida por la U.A.E. de Catastro Distrital que contiene el "**Histórico de Mutaciones por predio**", y en la que informa, respecto del bien raíz al que corresponde la dirección **KR 98B- N° 69-49 SUR CA 193**, que registra como propietario a la sociedad "MARVAL S.A.". (folio 175).

- 13) Fotocopia auténtica de la declaración presentada por la actora el 30 de noviembre de 2006, sobre el predio indicado en el numeral anterior por el año gravable 2003, remitida por la Secretaría de Hacienda Distrital con ocasión del recurso de apelación objeto del presente fallo. (Folio 245).

Respecto del último documento relacionado, el Despacho del conocimiento niega estimar su mérito probatorio en segunda instancia, por no hallarse dentro de las pruebas permitidas por el artículo 214 C.C.A.

Se hace pertinente entonces, analizar la normativa transcrita frente a las pruebas aportadas al proceso, como se describe a continuación:

En lo que hace a los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional, contrario a lo que afirma el demandante, su aplicación no es fortuita ni analógica, sino por expresa remisión de la normativa especial del Distrito Capital (Artículo 6° del Decreto Distrital 807 de 1993), de donde mal se puede aseverar que los enunciados artículos no pueden tener efectos sobre el procedimiento “*distrital, local o municipal*”, desde luego, sin perjuicio de lo regulado específicamente por la normativa especial, la cual prefiere, en todo caso, a la general.

Para el evento en estudio, las normas nacionales y las distritales, lejos de reñir, se complementan, toda vez que el artículo 6° del Decreto 807 de 1993, si bien no puntualiza las diferentes formas con las cuales es procedente notificar los actos administrativos distritales, remite expresamente para éste propósito a la normativa nacional, la que en el artículo 565 concretamente expone que las enunciadas actuaciones “*deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente*” .

La misma norma, a partir del parágrafo 1° regula el procedimiento aplicable para la notificación por correo, estableciendo que, para dicho efecto, los actos deben ser remitidos a la última dirección que figure en el RUT del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

No obstante, como dicho tópico encuentra regulación específica dentro de la normativa territorial, respecto de la dirección para notificar, es aplicable lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 807 de 1993 que ordena enviar los actos “**a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente**”

Finalmente, la misma Administración Distrital expidió, concordante con la norma distrital y dirigido a los “Inexactos Predial 2004 – 2005”, el instructivo descrito en el numeral 2° de las pruebas, el que ordena que “*se tomará como dirección de notificación la última por fecha de presentación informada por cada contribuyente en las declaraciones del impuesto predial unificado*”.

El ordenamiento analizado conduce inequívocamente a que la notificación del requerimiento especial debía ser remitida a la dirección informada para notificaciones en la última declaración del impuesto predial presentada por el contribuyente, con antelación al envío del acto que se pretendía notificar; lo que en ningún caso indica que necesariamente ésta debiera coincidir con la registrada en alguna de las declaraciones correspondientes al mismo predio por el que se

practicaba el requerimiento, ya que, como lo aclara, tanto la misma normativa como la instrucción de la Dirección de Impuestos Distritales, la dirección de notificación se entiende en relación con el contribuyente y no con el predio sobre el cual recae el impuesto.

Luego, era la dirección registrada en la última declaración de predial presentada por MARVAL S.A. antes de la práctica del requerimiento especial que se discute (28 de febrero de 2007), sin importar a cual predio correspondía, la que por ley se debió utilizar para el envío del citado requerimiento.

Estudiado lo anterior, tenemos que, frente al caso concreto, la actora presentó por el predio ubicado en la **AK 52 A N° 119-A-98** la declaración de impuesto predial por el año gravable 2005 el 17 de mayo del mismo año, informando para efectos de notificación la **AC 26 N° 69-A-51 TO B, OF 403 INT 3**. Posterior a ella, el 30 de noviembre de 2006 presentó la correspondiente al predio ubicado en la **KR 98B- N° 69-49 SUR CA 193**, también de su propiedad, por el periodo gravable 2003. A ésta última dirección fue remitido, el 12 de marzo de 2007, el requerimiento especial proferido sobre el predio inicialmente descrito, respecto del cual, el demandante alega indebida notificación, tesis que acoge la sentencia apelada al concluir que el aludido requerimiento fue notificado por conducta concluyente el 26 de marzo de 2008, circunstancia que hizo que operara la firmeza de la declaración privada por el año 2005.

Sin embargo, del análisis de las pruebas relacionadas en los numerales anteriores, tenemos lo siguiente:

En primer lugar, es irrelevante el alegato del actor en cuanto a que no es procedente la aplicación de normas nacionales a situaciones locales, ya que, aparte de que la remisión a ellas es expresa como ya se verificó, la administración distrital en ningún evento hizo uso para notificar los actos administrativos de la dirección consignada en el RUT, dirección que ni siquiera se informa durante el proceso, ni obra prueba alguna sobre ella en el expediente, ni ha estado en discusión en momento alguno.

Luego, para efectuar la notificación del requerimiento especial, la norma aplicable por la administración, en concordancia con la exigencia del actor, fue el artículo 7° del Decreto Distrital 807 de 1993, dado que el requerimiento especial se remitió por correo **“a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto”**.

En ese orden, el requerimiento especial sobre el que se pretende una indebida notificación, en principio, fue remitido a la dirección correcta, toda vez que, por el predio al que corresponde la discusión, el contribuyente había presentado la declaración por el año 2005 el 17 de mayo de 2005, por el 2006 el 17 de mayo de 2006 y por el 2007 el 19 de junio de 2007, siendo las dos primeras, anteriores a la práctica del requerimiento especial y la última posterior al envío del mismo. Luego, no hay duda de que la fecha de presentación inmediatamente anterior a la remisión del acto en cuestión, es la del 30 de noviembre de 2006, que corresponde a la radicación de la declaración del bien raíz ubicado en la **KR 98B N° 69-49 SUR CA193** por el año 2003.

En lo que hace a la pretendida *“Falsa Motivación”* que aduce el contribuyente con el argumento de que la dirección a la que fue enviado el requerimiento *“jamás fue informada por la sociedad en sus denuncias tributarias del año 2005, ni en periodos anteriores o posteriores”*, y que acepta el *a quo* cuando afirma que en el

expediente no existe prueba de que el contribuyente haya informado dicha dirección, puesto que, al aludir al reporte citado en el numeral 11 del acervo probatorio, en el que se transcribe el texto de la declaración presentada el 30 de noviembre de 2003 observa que *“no reposa copia de la declaración del impuesto predial aludida en dicho reporte, ni tampoco un formato de cambio de dirección diligenciado por la sociedad demandante; es decir, no se aporta la prueba idónea que acredite la aseveración hecha por el ente fiscalizador (referente al cambio de dirección de notificación), por cuanto el reporte aportado no tiene tal connotación, ya que según se desprende de su contenido, aquel es un documento de trabajo meramente informativo, que no fue validado por la Secretaría de Hacienda, sino que corresponde a la información suministrada por el banco”*.³

No se explica la Sala, cuando verifica la enunciada prueba, la razón por la cual el a quo al referirse al **“Reporte de Declaraciones y Pagos”** obrante en el folio 140 y ss. en el que se informa la fecha de presentación y las direcciones registradas en las declaraciones del predio discutido, expresa que éste fue expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital, en tanto, al hacer alusión también al **“Reporte de Declaraciones y Pagos”** sobre la declaración en la que se informa la dirección a la que fue enviado el requerimiento especial (Folio 168), observa que corresponde a una *“información suministrada por el banco”*, cuando los dos reportes ostentan en su encabezado los mismos logos de la “Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Hacienda” y “Dirección Distrital de Impuestos- Sistema de Orientación Tributario- Impuesto Predial Unificado” y, además, los dos tienen el mismo nombre, lo que no deja duda de que corresponden a documentos expedidos por la misma entidad y que, en consecuencia, poseen la misma eficacia probatoria.

Ahora, así se tratara de un informe expedido por el banco que radicó la declaración que se transcribe, igualmente sería válido, ya que los empleados bancarios, en el momento de recibir las declaraciones tributarias, desarrollan funciones de recaudadores de impuestos, por lo que se encuentran investidos de competencia para certificar sobre la existencia y el contenido de los documentos que reciben a nombre del ente tributario. Sin embargo, no existe duda de que la prueba deviene de la misma Secretaría de Hacienda, de donde mal se podría pretender una validación posterior por parte de la misma entidad.

Por tanto, así respecto de la fotocopia auténtica de la declaración presentada el 30 de noviembre de 2006 y correspondiente al año gravable 2003 aportada por la Dirección de Impuestos Distritales, se haya negado por el Despacho la valoración probatoria mediante Auto de 9 de julio de 2010, por haberse aportado con ocasión de la apelación, las pruebas discriminadas en los numerales 11) y 12) del acervo transcrito dan fe, por una parte de que el predio objeto de la declaración contentiva de la dirección a la que se remitió el requerimiento especial le pertenecía a la sociedad actora, y, por otra, de la fecha de presentación de dicho denuncia y la dirección informada en él **“Para efecto de Notificaciones”**, lo que desvirtúa las afirmaciones del demandante y los argumentos del fallador de primera instancia, pues como se encuentra demostrado fue enviado a la dirección correcta.

Por otra parte, a pesar de que el actor expone en la demanda y el Tribunal acepta que *“De conformidad con las pruebas enlistadas anteriormente, la Administración de impuestos profirió el requerimiento especial...y lo intentó notificar por correo enviado a la KR 15 87-86 OF 304, correspondencia que fue recibida por el señor Hernán Cortéz el día 12 de marzo de 2007”*⁴. Posteriormente, asevera que la

³ Folio 223

⁴ Folio 221

devolución del correo fue subsanada con la publicación del requerimiento en el diario LA REPÚBLICA del 19 de abril de 2007. Sin embargo, tampoco dicha fecha es tenida en cuenta como la de notificación por el Tribunal, ya que advierte que “*de las pruebas que reposan en el expediente*” se deriva que la sociedad conoció de la existencia del requerimiento especial el 13 de junio de 2007, pero solicitó la copia el 16 de enero de 2008 y la recibió el 26 de marzo de 2008, fecha en que se asume que fue notificado por conducta concluyente.

El inciso 3° del mismo artículo 7° del Decreto 807 de 1993 ordena que la administración debe establecer la dirección del contribuyente mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria, únicamente en el caso de que **“No exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado”**, es decir que dicho procedimiento no operaba para este caso en el que el contribuyente viene declarando por todos los periodos y el acto a notificar fue enviado a la dirección correcta.

Tampoco procedía la “*publicación en un diario de amplia circulación*” ya que la ley (inciso 4° del mismo artículo) ordena efectuarla por este medio **“cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior”**.

Es claro que para el evento en estudio no era procedente legalmente, ni acudir a los directorios, información bancaria etc, por cuanto se conocía exactamente la dirección del declarante, ni menos hacer uso del aviso en prensa para lo que se requiere que no se conozca, ni haya sido posible por ningún medio establecer dirección del destinatario de la notificación.

Además, a pesar de la afirmación del *a quo* de que la prueba obra en el informativo, no existe en el expediente documento alguno que demuestre la realidad de la citada publicación en el diario La República, ni constancia de la devolución del correo enviado, por causal alguna. En su lugar sí se encuentra⁵ fotocopia de la “**Guía de Recibido**” N° G-28112-63326923 firmada por el señor Hernán Cortéz, la que además, tiene plasmado un sello con la fecha “**12 de marzo de 2007**”.

Por tanto, si el término para que la sociedad presentara la declaración de impuesto predial unificado por el año gravable 2005 objeto del requerimiento cuya notificación se discute, precluía de acuerdo con el artículo 4° de la Resolución Distrital N° 1145 de 2004 el 8 de julio de 2005, y el artículo 24 del Estatuto Tributario Distrital establece que “*La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial...*”, el término para notificar dicho requerimiento, so pena de la firmeza de la declaración presentada, vencía el 8 de julio de 2007, luego, al haber sido notificado por correo el 12 de marzo de 2007, no operó la invocada firmeza, lo que daba vía libre a la Administración Tributaria Distrital para que, dentro del plazo legalmente concedido, fuera proferida la liquidación oficial de revisión y, una vez recurrida ésta, expidiera la decisión respecto de la reconsideración interpuesta.

⁵ Folios 52 y 91.

Respecto de la condena en costas, habida cuenta de que ésta sólo procede en contra de quien resulta vencido en la litis, y dicha condena fue solicitada por la demandante, no es viable concederla.

Por lo anterior, se hace procedente revocar la sentencia apelada y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: **REVÓCASE** la Sentencia apelada.

SEGUNDO: **DENIÉGANSE** las súplicas de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidenta de la Sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

WILLIAM GIRALDO GIRALDO

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ